

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)
ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.

E- mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de enero de 2026

En la fecha ingreso al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela instaurada por **VÍCTOR ALFONSO BECERRA GARCÍA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, informándole que fue recibida en la secretaría del Despacho en la fecha, a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.

SOL KARINA GÓMEZ RODRÍGUEZ
Secretaria

**VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTISEIS (2026)**

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VÍCTOR ALFONSO BECERRA GARCÍA

Accionado : DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Radicado : 11001400303020260006000

Asunto : AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a examinar si la acción de tutela de la referencia cumple con los presupuestos procesales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, en aras de determinar sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1°.- Que el día 29 de enero de 2026, correspondió su conocimiento a este juzgado la acción de tutela de la referencia.

2°.- Que dicha solicitud pretende garantizar y proteger el(los) derecho(s) fundamental(es) de petición, al proceso administrativo, al mérito en el acceso a la función pública, a la igualdad y al Principio de la función administrativa de **VÍCTOR ALFONSO BECERRA GARCÍA**, establecido(s) en la Constitución Política, basando la solicitud en los hechos que el actor.

3°.- Que el **DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** ha realizado o está realizando actos (hechos u omisiones) que presuntamente violan (o amenazan) los derechos fundamentales citados en el ordinal 2°, de estas consideraciones.

4°.- El(los) presunto(s) infractor(es) es(son) el(los) indicado(s) en el ordinal inmediatamente anterior de estas consideraciones.

5°.- Que la mencionada solicitud de Tutela reúne los requisitos para ser admitida y por lo expuesto, este despacho,

6°.- Que como medida provisional, el actor pretende que se le ordene a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTA abstenerse de expedir actos administrativos de nombramiento derivados de la Convocatoria 003 de 2025, hasta tanto se garantice la legalidad, trazabilidad y respuesta a las solicitudes del accionante.

En lo que tiene que ver con la medida provisional, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Corte Constitucional en la providencia A259 de 2021 de fecha 26 de mayo de 2021 recalcó que la facultad que tienen los jueces de tutela de decretar medidas provisionales se presenta cuando se advierte la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que “(i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público”.

Además, formuló los siguientes requisitos para ser decretadas las medidas provisionales:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) *Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).*

(iii) *Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).*

(iv) *Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).*

(v) *Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”*

Posteriormente, adujo que la Sala Plena del Máximo Tribunal Constitucional reinterpretó esos requisitos y los sintetizó en los siguientes presupuestos:

- (i) *“Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- (ii) *(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- (iii) *(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*

Al estudiar el caso concreto, se encuentra demostrado con el documento visible en el folio 8 del archivo digital No. 01 se emitió la **CIRCULAR 003 DE 2025**, mediante el cual se iniciaría el proceso para la selección de docentes de aula en propiedad para la provisión de empleos de directivos docentes (coordinador) mediante encargo.

Posteriormente, se expidió **ACTA MODIFICATORIA DE LA CIRCULAR 0300** que reposa en el folio se acredita que se modificó los requisitos mínimos que se establecían para acceder a dicho concurso.

En consecuencia, antes de adoptar una decisión frente a la medida solicitada, se requiere que la entidad accionada, en un plazo máximo de dos (02) horas, informe detalladamente en qué etapa se encuentra la Convocatoria 003 de 2025 y, además, señale si a la fecha existe una lista de elegibles derivada de dicho proceso. Esta actuación debe notificarse a todas las personas que integran la lista de legibles. Una vez la entidad remita la información solicitada, se procederá a emitir la decisión correspondiente.

R E S U E L V E

1°.- Admitir la solicitud de tutela promovida por **VÍCTOR ALFONSO BECERRA GARCÍA**, en contra de la **DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

2°.- Requiérase a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar para que en el término de dos (02) horas informe la etapa en la que se encuentra la Convocatoria 003 de 2025, y a su vez, informar si a la fecha, existe lista de elegibles en virtud de ella.

3°.- Requiérase a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar para que en el término judicial de dos (2) días, contesten la acción de tutela, aporten y pidan pruebas.

4°.- Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar que notifique esta providencia a todas las personas que hacen parte de la Convocatoria 003 de 2025, bien sea a través de correo electrónico o mediante aviso publicado en su página web, de lo cual deberá allegar la constancia respectiva.

5°.- Téngase como pruebas documentales las presentadas por el accionante en su escrito de tutela. Prevéngase a los requeridos sobre el hecho de que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y se les advierte que la omisión injustificada en él envió de dichos informes o documentos, dará lugar a la imposición de las sanciones que por desacato consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

6°.- Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma más expedita conforme lo señala el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

HENRY JACKSON ARAMENDYZ EBERLEIN

Firmado Por:

Henry Jackson Aramendiz Eberleyn
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239642dc82c0fb33435254e67289f19e71c6078fc08858c60181efe5cfb96852**

Documento generado en 29/01/2026 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>